

DECRETO N° 465/2004

Buenos Aires, 25 de marzo de 2004

VISTO la Ley N° 471 (B.O. N° 1026), el Decreto N° 1.211/GCBA/99 (B.O. N° 717) y su modificatorio N° 2.321/GCBA/99 (B.O. N° 849), el Decreto N° 2.696/GCBA/03 (B.O. N° 1836) y el Expediente N° 44.751/03, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1.211/GCBA/99, modificado por su similar N° 2.321/GCBA/99, se creó la denominada Comisión de Relaciones Laborales, en el ámbito de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, estableciéndose que la misma ejercería la representación empleadora del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la negociación colectiva con todos los sindicatos representativos de los agentes públicos de la Ciudad;

Que, posteriormente, por la Ley N° 471 se sancionó el Régimen de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo artículo 2° establece que las relaciones de empleo público comprendidas en la presente Ley se desenvuelven con sujeción a los siguientes principios: ... m) conformación de organismos paritarios encargados de prevenir y solucionar los conflictos colectivos de trabajo en el ámbito de la administración y garantizar la prestación de los servicios esenciales;

Que, en ese marco, en el Título II de la referida Ley, denominado De la Negociación Colectiva de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Arts. 69 a 98), se estipulan los principios, lineamientos y procedimientos por los que deberán regirse las negociaciones colectivas;

Que el artículo 74 de la Ley N° 471 dispone que la representación de la parte empleadora es ejercida por los representantes que designe el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, quienes son los responsables de conducir las negociaciones. Dichas negociaciones deberán recaer en funcionarios con rango no inferior a Director General o equivalente;

Que el artículo 98 de dicha Ley establece que la administración del trabajo es la autoridad de aplicación del Título II de la presente Ley;

Que por el artículo 16 del Decreto N° 2.696/GCBA/03 se crea la Subsecretaría de Justicia y Trabajo dependiente de la Secretaría de Justicia y Seguridad Urbana, encontrándose, entre sus misiones y funciones, la de ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de lo dispuesto en el Título II de la Ley N° 471;

Que corresponde reglamentar el referido Título II, determinando las pautas para conformar la representación del Poder Ejecutivo en la negociación colectiva;

Que la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha tomado la intervención que le compete;

Por ello y en uso de las facultades legales que le son propias,

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

Artículo 1° - Reglaméntase el Título II de la Ley N° 471, de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el modo y forma que se establece en el Anexo que se adjunta al presente Decreto y, a todos sus efectos, forma parte integrante del mismo.

Artículo 2° - Todo convenio suscripto en el orden general o sectorial que aún no hubiese sido instrumentado mediante el pertinente acto administrativo, es sometido al análisis y consideración del Consejo Central para la Negociación Colectiva, el que cuenta con un plazo de sesenta (60) días desde su recepción, para expedirse sobre la ratificación o no del mismo. Vencido dicho plazo y no habiéndose expedido, su silencio se interpreta en sentido negativo a la respectiva ratificación.

Artículo 3° - La Autoridad de Aplicación dicta todas las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente reglamentación.

Artículo 4° - Deróganse el Decreto N° 1.211/GCBA/99 y su modificadorio N° 2.321/GCBA/99.

Artículo 5° - El presente Decreto rige desde el 1° de marzo de 2004 y es refrendado por el señor Secretario de Justicia y Seguridad Urbana, por la señora Secretaria de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 6° - Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a todas las Secretarías del Poder Ejecutivo, a las Subsecretarías con dependencia directa del Área Jefe de Gobierno y reparticiones con rango equivalente dentro de dicha Jurisdicción, a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires y a la Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Subsecretaría de Justicia y Trabajo de la Secretaría de Justicia y Seguridad Urbana. Cumplido, archívese.

ANEXO

Artículo 69 - Sin reglamentar.

Artículo 70 - Sin reglamentar.

Artículo 71 - Sin reglamentar.

Artículo 72 - Sin reglamentar.

Artículo 73 - Cuando la representación sindical deba ser asumida por más de una asociación con personería gremial y con ámbito de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la participación que le corresponda a cada una en la formación de la voluntad de la parte sindical en la Comisión Negociadora, será resuelta por consenso entre las propias organizaciones gremiales. En el caso de no llegar a un acuerdo, es la Autoridad de Aplicación la que lo determina, en función de la cantidad de afiliados cotizantes que acredite cada una, con desempeño en el sector que defina el ámbito de negociación. El número de votos que corresponda a cada una de ellas resultará de la proporción en la participación que les fuera asignada, tomándose las resoluciones en el seno de la parte sindical por mayoría absoluta de votos.

Artículo 74 - A los efectos de ejercer la representación de este Poder Ejecutivo como parte empleadora en la Comisión Negociadora, créase el Consejo Central para la Negociación Colectiva, integrado por los titulares de las Secretaría de Recursos Humanos y Subsecretaría de Gestión y Administración Financiera, o los órganos que en el futuro las reemplacen, áreas del Ministerio de Hacienda y por un funcionario de la Jefatura de Gabinete de Ministros designado por el titular de la misma. Dicho Consejo es responsable de conducir las negociaciones por sí y/o por intermedio de las personas u organismos que determine a los fines de integrar la respectiva Comisión Negociadora.

(Art. 74 sustituido por el Art. 4° del Decreto N° 285/2010, BOCBA N° 3403 del 20/04/2010)

(Término "Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos" sustituido por el término "Secretaría de Recursos Humanos", Art. 1° del Decreto N° 114/2011, BOCBA N° 3626 del 17/03/2011)

Artículo 75 - Créase la Comisión de Relaciones del Trabajo, en la órbita de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, con el objeto de asistir al Consejo Central para la Negociación Colectiva y cuyos miembros son designados por el/la titular de dicha Secretaría, quien para ello puede autorizar la contratación de profesionales bajo el régimen de locación de servicios o de obra.

Artículo 76 - Sin reglamentar.

Artículo 77 - En las negociaciones sectoriales, los representantes del Poder Ejecutivo son designados por el Consejo Central para la Negociación Colectiva, previa conformidad de la máxima autoridad de la Jurisdicción involucrada, pudiendo recaer la designación en los miembros del referido Consejo. En las Comisiones Negociadoras Sectoriales, las partes pueden negociar:

- a) Materias no tratadas a nivel general y de influencia en el área.
- b) Materias expresamente remitidas por el nivel general.
- c) Materias ya tratadas en el nivel general para adecuarlas a la organización del trabajo en el sector.

Los acuerdos a los que se arriben en una comisión sectorial, deben ser remitidos para su tratamiento y aprobación por el Consejo Central para la Negociación Colectiva como condición necesaria para tener por expresada la voluntad del Poder Ejecutivo.

Artículo 78 - A fin de garantizar el cumplimiento de la obligación de negociar de buena fe, los miembros paritarios que actúan en representación del Poder Ejecutivo deben elevar informes al Consejo Central para la Negociación Colectiva sobre los avances en la negociación.

Artículo 79 - Previamente a la suscripción de todo acuerdo que implique una erogación por parte del Gobierno, el Consejo Central para la Negociación Colectiva debe contar con el respectivo informe técnico de la Dirección General de la Oficina de Gestión Pública y Presupuesto acerca de la existencia de los respectivos créditos presupuestarios.

Artículo 80 - Delégase en el Ministerio de Hacienda el dictado del acto administrativo que instrumente el acuerdo al que arribe la Comisión Negociadora, siendo la Secretaría de Recursos Humanos la encargada de elaborar el pertinente proyecto.

(Art. 80 sustituido por el Art. 4° del Decreto N° 285/2010, BOCBA N° 3403 del 20/04/2010)

(Término "Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos" sustituido por el término "Secretaría de Recursos Humanos", Art. 1° del Decreto N° 114/2011, BOCBA N° 3626 del 17/03/2011)

Artículo 81 - En tanto que de las actas no surja el período de vigencia del convenio colectivo de trabajo y no fuera subsanada esa omisión a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, se entenderá fijado el plazo mínimo de dos (2) años.

Artículo 82 - Sin reglamentar.

Artículo 83 - Los mecanismos de autorregulación del conflicto que se acuerden deben ser notificados a la Autoridad de Aplicación, la que tiene a su cargo el control del cumplimiento de los compromisos suscriptos.

Artículo 84 - Dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de un convenio colectivo de trabajo, cualquiera de las partes puede solicitar a la Autoridad de Aplicación la convocatoria a la integración de una Comisión Negociadora tendiente a su renovación.

Artículo 85 - Sin reglamentar.

Artículo 86 - Sin reglamentar.

Artículo 87 - Sin reglamentar.

Artículo 88 - Sin reglamentar.

Artículo 89 - Los representantes del Poder Ejecutivo en cada Comisión Negociadora son designados con arreglo a lo establecido en la presente reglamentación.

Artículo 90 - Sin reglamentar.

Artículo 91 - Sin reglamentar.

Artículo 92 - La Secretaría de Hacienda y Finanzas remite a la Subsecretaría Legal y Técnica del Área Jefe de Gobierno, el acto administrativo que instrumenta el convenio respectivo, el que será publicado dentro de los treinta (30) días corridos desde su suscripción.

Artículo 93 - La Comisión Paritaria de Interpretación está integrada por igual número de representantes del Poder Ejecutivo y de las asociaciones sindicales signatarias del convenio respectivo, cuya designación puede dejarse prevista en el acuerdo paritario o establecerse en oportunidad de su convocatoria. En este último caso, los representantes del Poder Ejecutivo son designados por el Consejo Central para la Negociación Colectiva.

Dicha Comisión es convocada por la Autoridad de Aplicación a pedido de parte y cuando existan motivos suficientes que lo justifiquen en razón de la necesidad de aclarar o precisar uno o más aspectos del convenio colectivo.

La Comisión Paritaria de Interpretación adopta las decisiones por la voluntad de la mayoría de sus miembros y tiene un plazo de veinte (20) días para expedirse sobre las cuestiones que le son sometidas a su consideración. La resolución de la mencionada Comisión es de cumplimiento obligatorio.

Artículo 94 - Los recursos que se interpongan contra las decisiones de la Comisión Paritaria de Interpretación se encuentran regidos por los plazos y formas previstos en el Régimen de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Decreto de

Necesidad y Urgencia N° 1.510/GCBA/97 (B.O. N° 310), ratificado por Resolución N° 41/98 (B.O. N° 454) de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 95 - Sin reglamentar.

Artículo 96 - Delégase en la Secretaría de Hacienda y Finanzas la designación del representante del Poder Ejecutivo en la Comisión de Conciliación y del integrante que debe ser nominado de común acuerdo con la otra parte.

Artículo 97 - Producido un conflicto colectivo y no habiendo sido resuelto a través de la pertinente intervención de la Comisión de Conciliación, corresponde a la Autoridad de Aplicación abocarse al mismo y tomar los recaudos necesarios para su encauzamiento y solución. A este fin puede disponer, en su caso, el inmediato cese de cualquier medida de fuerza adoptada, lo que importa que se retrotraiga el estado de cosas al existente con anterioridad al acto o hecho que hubiera exteriorizado el conflicto, como así también resolver una instancia de conciliación obligatoria fijando el plazo y alcances de la misma.

Artículo 98 - El registro, protocolización y archivo de las actas de las Comisiones Negociadoras, tanto generales como sectoriales, está a cargo de la Autoridad de Aplicación.

El control de legalidad de los acuerdos colectivos que se celebren es condición necesaria para el dictado del acto administrativo que los instrumente.

Obervaciones Generales:

Decreto Reglamentario 465/04 TEXTO ACTUALIZADO	Ley 471 TEXTO CONSOLIDADO
69 – sin reglamentar	73
70 – sin reglamentar	74
71 – sin reglamentar	75
72 – sin reglamentar	76
73	77
74	78
75	79
76 – sin reglamentar	80
77	81
78	82
79	83
80	84
81	85
82 – sin reglamentar	86
83	87
84	88
85 – sin reglamentar	89
86 – sin reglamentar	90
87 – sin reglamentar	91
88 – sin reglamentar	92
89	93
90 – sin reglamentar	94
91 – sin reglamentar	95
92	96
93	97
94	98
95 – sin reglamentar	99
96	100
97	101
98	102

Referencias:

- Texto rojo: Texto modificado
- Texto azul: Fuentes
- Texto verde: Notas al usuario